

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer. Palmira, abril 21 de 2022.

El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

**RAD. 76520318400320220017200 DIVORCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Procedente de la oficina de reparto de Palmira Valle, vía correo electrónico nos correspondió la presente demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por la señora **ANGELA LORENA GALEANO OSPINA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE VICENTE AZCARATE SANCLEMENTE**, no obstante, en su revisión preliminar, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. Respecto al poder: en éste no indica a quién va a demandar la poderdante y dónde se ubica ésta persona, o si se desconoce su paradero se debe indicar en el mismo tal situación, aspecto importantísimo para determinar la competencia territorial dentro de un proceso, a las voces del art 28 del C.G.P.

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

Del mismo modo en el poder la mandante debe indicar cuál es la causal que invoca para presentar la solicitud de divorcio contencioso alguna de las contenidas en el artículo 154 del C.C, si pretende con el divorcio disolver y liquidar la sociedad conyugal o solamente el divorcio, debe manifestarse, aspectos importantes.

Es importante precisar que sobre los poderes especiales que se otorgan deben contener unos requisitos mínimos, como son entre algunos:

- Autoridad a la que va dirigido
- Nombre e identificación de los poderdantes
- Nombre e identificación del apoderado
- Sí el poder va dirigido a demandar a una persona, también deberá indicar su nombre e identificación si la conoce y el lugar de residencia o si se desconoce deberá manifestarlo.

- Objeto del poder, para qué se está otorgando dicho poder, cuál es la tarea para la que se otorga ese poder de manera detallada sin omisiones.
- Facultades otorgadas, al tratarse de poderes especiales los mismos se limitan a lo que explícitamente se manda en ellos, por lo que los apoderados no pueden actuar a su arbitrio en temas que quedaron por fuera del mandato.

El art 74 del C.G.P reza a la letra que:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Negrilla del despacho).

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por la señora **ANGELA LORENA GALEANO OSPINA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE VICENTE AZCARATE SANCLEMENTE**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al abogado **MIGUEL ANGEL GALEANO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.620.918 de Palmira, y tarjeta profesional No. 380.390 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

MTG.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18c66eed72481434d040949c289ae67a214c28c937f18147e3fd93a65fdb9b**
Documento generado en 25/04/2022 03:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>